



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN  
DE LOS DERECHOS POLÍTICO-  
ELECTORALES DEL  
CIUDADANO<sup>1</sup>**

**EXPEDIENTE:** SX-JDC-657/2024

**ACTORA:** KAREN ROWENA  
GAONA SUMANO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**  
TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE OAXACA

**TERCERA INTERESADA:**  
ARACELI GUADALUPE PORRAS  
MARTÍNEZ

**MAGISTRADO PONENTE:**  
ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

**SECRETARIAS:** FREYRA  
BADILLO HERRERA Y MARÍA  
FERNANDA SÁNCHEZ RUBIO

**COLABORÓ:** KATHIA  
ALEJANDRA SALINAS GARCÍA

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, veintiuno de agosto  
dos mil veinticuatro.

**S E N T E N C I A** que resuelve el juicio de la ciudadanía promovido  
por **Karen Rowena Gaona Sumano**,<sup>2</sup> por propio derecho y en calidad de  
Síndica municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca a fin  
de controvertir la sentencia emitida el treinta julio del presente año, dictada  
por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca<sup>3</sup> en el expediente

---

<sup>1</sup> En lo subsecuente juicio de la ciudadanía o juicio federal.

<sup>2</sup> En adelante podrá citarse como promovente o actor.

<sup>3</sup> En lo subsecuente Tribunal local o responsable, o por sus siglas, TEEO.

**SX-JDC-657/2024**

JDC/98/2024, en la que se declaró incompetente para conocer de la controversia planteada por la hoy actora.

**Í N D I C E**

SUMARIO DE LA DECISIÓN ..... 2  
ANTECEDENTES ..... 3  
I. El contexto .....3  
CONSIDERANDO ..... 5  
PRIMERO. Jurisdicción y competencia .....5  
SEGUNDO. Requisitos de procedencia .....6  
TERCERO. Tercero interesado .....7  
CUARTO. Análisis de fondo.....9  
RESUELVE ..... 20

**S U M A R I O D E L A D E C I S I Ó N**

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada al resultar por una parte **infundados** y, por otra, **inoperantes** los planteamientos de la actora, en atención a que, contrario a lo argumentado, en el caso no era procedente analizar la controversia desde una perspectiva de género debido a que el Tribunal local no era competente para conocer del asunto, y por otro lado, se considera que ante esta instancia federal plantea argumentos novedosos.

**A N T E C E D E N T E S**

**I. El contexto**

De la demanda y demás constancias que integran el expediente se obtiene lo siguiente:



1. **Hechos denunciados en la instancia local.** El cinco de marzo de dos mil veinticuatro<sup>4</sup>, la actora junto con su personal, auxiliar administrativo y jurídico, se presentaron en las instalaciones de la Tesorería Municipal a fin de exigir el pago a su personal correspondiente a la segunda quincena del mes de febrero.
2. **Demanda local.** El once de marzo, Karen Rowena Gaona Sumano en su calidad de Síndica Única del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, presentó escrito de demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, a fin de impugnar la vulneración al ejercicio de su cargo, así como violencia política en razón de género que, a su decir, ejercen en su contra la Tesorera y el Presidente Municipal del mencionado Ayuntamiento, al condicionarle el pago al personal administrativo del área de la sindicatura municipal.
3. **Acuerdo de medidas de protección.** El quince de marzo, el Tribunal local dictó acuerdo de medidas de protección a favor de la parte actora, mediante el cual se le ordenó al Presidente y Tesorera del mencionado Ayuntamiento, se abstuvieran de realizar acciones u omisiones contra de la hoy actora.
4. **Acto impugnado.** El treinta de julio, el Tribunal local emitió sentencia mediante la cual se declaró incompetente para conocer de la controversia al considerar que dicha problemática no vulnera el ejercicio efectivo del cargo que ostenta, además de advertir que la materia de impugnación es de naturaleza administrativa.

## II. Trámite y sustanciación del juicio federal

---

<sup>4</sup> En adelante, las fechas referidas son de la presente anualidad, salvo disposición en contra.

## **SX-JDC-657/2024**

5. **Demanda.** El seis de agosto, la actora promovió juicio ciudadano ante la autoridad responsable, contra la sentencia referida en el párrafo anterior.

6. **Recepción y turno en esta Sala Regional.** El catorce de agosto, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias correspondientes.

7. En la misma fecha, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el juicio ciudadano **SX-JDC-657/2024** y turnarlo a la ponencia a cargo del magistrado Enrique Figueroa Ávila, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>5</sup>

8. **Sustanciación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó y admitió a trámite la demanda; además, en posterior acuerdo declaró cerrada la instrucción, con lo cual, el asunto quedó en estado de dictar sentencia

### **C O N S I D E R A N D O**

#### **PRIMERO. Jurisdicción y competencia**

9. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>6</sup> ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral es competente para resolver el presente asunto: **por materia**, por tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en la que la materia de controversia se encuentra relacionada con la posible vulneración al derecho de ejercer el cargo de la

---

<sup>5</sup> En lo subsecuente podrá citarse como Ley de Medios.

<sup>6</sup> En adelante podrá citarse TEPJF.



promovente y con violencia política en razón de género; y **por territorio**, al tratarse de una entidad federativa que pertenece a esta circunscripción plurinominal.

10. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, 94, párrafos primero, y 99 cuarto fracción V, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 164, 165, 166, fracción III, inciso c, 173 párrafo primero y 176 fracción IV, inciso b) y e), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el artículo 3, apartado 2, inciso c), 79 apartado 1, 80 inciso f) y h), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.<sup>7</sup>

#### **SEGUNDO. Requisitos de procedencia**

11. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia en términos de lo establecido en los artículos 7, apartado 2, 8 apartado 1, 9, 79 apartado 1 de la Ley de Medios, como se expone a continuación:

12. **Forma.** La demanda se presentó por escrito, consta el nombre y firma autógrafa de la promovente, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en lo que se basa la impugnación, los agravios y pruebas que se estiman pertinentes.

13. **Oportunidad.** Se cumple el requisito, toda vez que la sentencia controvertida le fue notificada a la actora el treinta y uno de julio<sup>8</sup>, por tanto, si la demanda fue presentada el seis de agosto siguiente, resulta evidente su oportunidad.<sup>9</sup>

Martes 30 de julio	Miércoles 31 de julio	Jueves 1 de agosto	Viernes 2 de agosto
--------------------	-----------------------	--------------------	---------------------

<sup>7</sup> En adelante Ley de Medios.

<sup>8</sup> Lo demuestra las constancias contenidas en las páginas 261 y 262 del expediente accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>9</sup> Lo anterior, considerando que los agravios expuestos por la parte actora no guardan relación con el proceso electoral local o federal, por lo que no se considera el fin de semana para computar el plazo.

## SX-JDC-657/2024

Acto impugnado	Notificación a la actora	Primer día	Segundo día
Sábado 3 de agosto	Domingo 4 de agosto	Lunes 5 de agosto	Martes 6 de agosto
No se computa	No se computa	Tercer día	Cuarto día y fecha de presentación

14. **Legitimación e interés jurídico.** Se satisfacen dichos requisitos, ya que la actora promueve el presente juicio por propio derecho y en su calidad de síndica municipal, mediante el cual aduce una obstaculización al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género de parte del Presidente Municipal y Tesorera del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca. Además, que fue quien promovió el juicio local del cual ahora controvierte la sentencia.

15. **Definitividad.** Se satisface el requisito en virtud que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional federal.

16. En consecuencia, al cumplirse los requisitos de procedibilidad, esta Sala Regional realizará el estudio de fondo de la controversia planteada.

### TERCERO. Tercero interesado

17. Toda vez que se reservó el pronunciamiento respecto de la persona que pretende comparecer como tercero interesado al Pleno de este órgano jurisdiccional, se procede al estudio correspondiente.

18. Se reconoce el carácter de tercera interesada a Araceli Guadalupe Porras Martínez, quien se ostenta como Tesorera Municipal del Ayuntamiento de Ocotlán de Morelos, Oaxaca, en virtud de que el escrito de comparecencia satisface los requisitos previstos en los artículos 12 apartados 1, inciso c), y 2, 17, apartados 1, inciso b), y 4, de la citada Ley General de Medios, tal como se expone a continuación.



19. **Forma.** El escrito fue presentado ante la autoridad responsable; se hace constar el nombre y firma autógrafa de quienes comparecen; y se expresan posiciones opuestas a la pretensión de la parte actora.

20. **Oportunidad.** El escrito de comparecencia se presentó oportunamente, ya que se hizo dentro del plazo de setenta y dos horas que señala la Ley de Medios.

21. Lo anterior en el entendido que el plazo corrió de las quince horas con treinta minutos del siete de agosto a la misma hora del doce de agosto, y dicho escrito fue presentado el nueve de agosto a las quince horas con ocho minutos.<sup>10</sup>

22. **Legitimación y personería.** El escrito fue presentado por parte legítima, pues se trata de la Tesorera Municipal a la cual, la parte actora, pretende atribuirle obstaculización al ejercicio del cargo y violencia política en razón de género.

23. **Interés incompatible.** Este requisito se encuentra satisfecho, toda vez que expresa argumentos con la finalidad que no se conceda la revocación pretendida por la parte actora.

24. En virtud de lo anterior, se le reconoce el carácter de tercera interesada.

#### **CUARTO. Análisis de fondo**

##### ***Pretensión, temas de agravio y metodología***

25. La pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la sentencia impugnada a fin de que en plenitud de jurisdicción se declare

---

<sup>10</sup> Constancias visibles a fojas 34 y 35 del expediente principal.

## **SX-JDC-657/2024**

obstaculización al ejercicio de su cargo y violencia política en razón de género atribuida a las autoridades responsables en la instancia local.

26. Para alcanzar su pretensión, esta Sala Regional estudiará los planteamientos de la parte actora en los siguientes temas de agravio:

- Falta de exhaustividad y omisión del tribunal local de juzgar con perspectiva de género
- Inobservancia al juicio local JDC/68/2023 y federal SX-JDC-583/2024

27. Por cuestión de método, los agravios se analizarán en conjunto, lo cual no implica una vulneración a los derechos de la parte actora, en virtud de que lo trascendental es que todos sus planteamientos sean estudiados, sin importar que esto se realice en conjunto o por separado en distintos temas; y en el propio orden de su exposición en las demandas o en uno diverso.

28. Ello de conformidad con lo dispuesto en la jurisprudencia **4/2000**, emitida por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, de rubro: **“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN”**.<sup>11</sup>

### ***Planteamientos de la tercera interesada***

29. La Tesorera Municipal, en su escrito de tercera interesada, argumenta que la actora varió la litis de la originalmente planteada en la instancia local, al considerar que la pretensión original de la promovente era que las autoridades señaladas como responsables en la instancia local, se abstuvieran de obstruir su cargo y realizar actos de violencia de género,

---

<sup>11</sup> Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.



basados en la dilación y disminución de salario del personal administrativo, adscrito a la sindicatura.

30. Es así que considera infundado que la promovente ante esta instancia pretenda manifestar que, desde un principio, ella también fue objeto de estos actos, lo que a su decir le resulta en una afectación psicológica y patrimonial, siendo que dicha omisión de pago no fue manifestada en el juicio primigenio.

31. Además, considera que las pruebas aportadas no refuerzan el agravio del actor en la instancia local, así como en esta instancia, al considerar que ningún momento se manifestó la falta de su pago, como síndica municipal, ya que en todo momento refirió en los medios de prueba aportados ante instancia local, la falta de pago del personal adscrito a la sindicatura y no así a la falta de pago de la promovente.

32. Finalmente, la tercera interesada argumenta que no se ha vulnerado el derecho de la ciudadanía de la parte actora, pues la dieta del personal fue pagada, resultando importante, señalar que contrario a lo ahora manifestado por la síndica municipal, el pago de su personal fue de manera total y sin distinción, considerando que lo argumentado por la parte actora, resulta un acto esencialmente administrativo en el ámbito de la auto organización del Ayuntamiento.

### **Marco normativo**

#### **Falta de exhaustividad**

33. Con la emisión de un acto de autoridad, ya sea administrativo o jurisdiccional, debe tenerse en cuenta el principio de legalidad, consistente en que las autoridades sólo pueden actuar cuando la ley se los permita, en la forma y términos que la misma prevé. Lo que está íntimamente

## **SX-JDC-657/2024**

vinculado con el deber de fundamentar y motivar todo acto de autoridad, en virtud de lo ordenado en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en sus artículos 14 y 16.

34. Es de señalar que la fundamentación consiste en que la autoridad emisora del acto exprese con precisión el precepto legal aplicable al caso en concreto, mientras que la motivación implica el deber de señalar con precisión las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tomado en consideración para la emisión, siendo necesario, para que ésta sea correcta, que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, esto es, que en cada caso en concreto se configuren las hipótesis normativas.

35. Así que, para que un acto de autoridad esté debidamente fundado y motivado, no basta con que la autoridad cite los preceptos aplicables, sino que debe expresar las razones por las que considera que los hechos que imperan se ajustan a la hipótesis normativa, pues de lo contrario, el gobernado desconocerá los motivos que impulsan a una autoridad para actuar de una manera y no de otra, viéndose disminuida así la certeza jurídica que, por mandato constitucional, le asiste.<sup>12</sup>

36. En relación con lo anterior, las resoluciones jurisdiccionales deben dictarse de forma completa o integral, tal como lo ordena la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en el artículo 17, supuesto del cual deriva el principio de exhaustividad.

---

<sup>12</sup> Con sustento en la jurisprudencia 5/2002 de rubro: “**FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. SE CUMPLE SI EN CUALQUIER PARTE DE LA RESOLUCIÓN SE EXPRESAN LAS RAZONES Y FUNDAMENTOS QUE LA SUSTENTAN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 36 y 37; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



37. Dicho principio impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la litis.

38. En ese sentido, es criterio de este órgano jurisdiccional, en relación con el principio de exhaustividad, que las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, están obligadas a estudiar todos los puntos de las pretensiones y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión.<sup>13</sup>

39. Así, el principio de exhaustividad, de manera general, se traduce en que quienes juzgan deben estudiar todos los planteamientos de las partes, así como las pruebas aportadas o que se alleguen al expediente legalmente.

#### *Consideraciones del Tribunal local*

40. En la sentencia local, el Tribunal responsable consideró que el acto impugnado por la actora, en la instancia local, constituía una problemática de naturaleza administrativa, con relación directa a la autoorganización, funcionamiento y vida orgánica del Ayuntamiento.

41. Lo anterior porque la responsable estimó que los actos señalados no encuadraban dentro de la tutela de la jurisdicción electoral, pues dichos planteamientos consistieron en la dilación del pago de salario del personal administrativo, asignado a la sindicatura municipal que, por sí solo, no actualiza la competencia especializada del Tribunal local.

---

<sup>13</sup> Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia **12/2001** emitida por la Sala Superior de este Tribunal, de rubro: “**EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; así como en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

## **SX-JDC-657/2024**

42. Bajo esa tesitura, las consideraciones por las cuales se llegó a la conclusión que los hechos expuestos por la actora son del ámbito administrativo, consisten en que la actora reclamó la negativa del pago de la segunda quincena de febrero, respecto de su personal a su cargo, por lo que no en cuadra dentro de la competencia de análisis de la autoridad responsable, resultando así en la declaración de incompetencia del tribunal local para conocer de la controversia planteada, pues los hechos aducidos no vulneraron la esfera jurídica de derechos políticos-electorales en la vertiente de obstrucción al ejercicio del cargo que ostenta la síndica.

### ***Caso concreto***

43. Del estudio de la demanda presentada por la actora ante esta instancia, se identifica como agravio el reclamo de la omisión del tribunal local en estudiar a la luz de la perspectiva de género los agravios planteados por la parte actora en la instancia local.

44. Esto es, la actora refiere que la autoridad responsable se limitó a explicar la competencia de los órganos jurisdiccionales, refiriendo que el acto impugnado en la instancia primigenia implica aspectos de índole electoral y de otro tipo de derechos que confluyen, al aducir que son actos discriminatorios en detrimento de mujeres, refiriéndose al personal administrativo y jurídico, señalados ante la instancia local, así como a su persona.

45. Además, aduce que no se tomaron en cuenta la totalidad de sus argumentos, pues a su decir acreditó con diversos medios de prueba que en el contexto se le obstaculiza y condiciona el pago de su dieta, así como una amenaza a la remuneración de su personal, adscrito a la sindicatura, que considera se traduce en violencia de género, pues resultaría en una



limitación al ejercicio efectivo de sus derechos político, electorales en la vertiente del ejercicio efectivo del cargo que ostenta.

46. Argumenta que la responsable centró el tema meramente administrativo cuando constituye un obstáculo al ejercicio del cargo, pues al no ingresar al estudio de fondo, ni juzgar con perspectiva de género, no consideró que la negativa, condicionamiento y hostigamiento laboral, por parte del tesorera municipal, recae sobre sus funciones como síndica municipal, pues le impiden desempeñar el cargo que ostenta con el objetivo de limitar y menoscabar sus labores, argumentando que dicha violencia se extiende a cualquier tipo de colaboración con el personal del Ayuntamiento.

47. Asimismo, que no fueron valorados los medios de prueba aportados en la instancia primigenia, consistentes en un video anexo a su demanda, pues a su decir, el tribunal local no fue exhaustivo en el estudio de fondo, puesto que no se pronunció sobre de la violencia política, ni de dicho medio de prueba.

48. Finalmente, considera que el tribunal local tuvo que revisar a la luz del expediente local JDC/68/2024 y federal SX-JDC-583/2024, los actos reclamados, pues en dicho juicio previo se le revocó la determinación de incompetencia del tribunal responsable a fin de que estudiara los argumentos de la parte actora en dicha controversia.

### *Decisión de esta Sala Regional*

49. A criterio de este órgano jurisdiccional, los planteamientos de la actora resultan por una parte **infundados** y, en otra, **inoperantes**.

50. Lo **infundado** de sus planteamientos radica en que la actora argumenta que el tribunal local fue omiso en juzgar con perspectiva de

## **SX-JDC-657/2024**

género, debido a que no evaluó el impacto de las acciones de la tesorera y presidente municipal, en obstaculizarle y condicionarle el pago de dietas a su personal, sin embargo, en atención a que no resultaba competente para conocer de la controversia planteada no era posible que analizara el juicio desde una perspectiva de género.

51. Al respecto, es importante establecer que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que en los casos donde se alegue violencia política en razón de género, el actuar de las autoridades debe estar basado en una perspectiva de género.

52. Si bien el juzgar con perspectiva de género no se traduce en la obligación por parte de la autoridad a resolver el fondo conforme con las pretensiones debido al género, tal perspectiva sí es un método de análisis que debe ser utilizado por las personas operadoras de justicia en todos aquellos casos en los que el género puede ocasionar un impacto diferenciado.

53. Dada su relevancia, tal perspectiva de género debe ser aplicada en todos los casos donde se denuncia VPG, incluso, aunque las partes involucradas no lo pidan expresamente, de forma que basta que el órgano jurisdiccional advierta que puede existir una situación de violencia o vulnerabilidad ocasionada por el género para que surja la obligación de acudir a este método para resolver la controversia.

54. Sin embargo, en el caso particular, del estudio de la demanda presentada en la instancia local, para esta Sala Regional los hechos denunciados por la promovente no eran dirigidos a la actora, al hacer depender la obstaculización del cargo que ostenta de la dilación al pago de la remuneración quincenal a su personal, y no a ella como edil.



55. Es decir, aun cuando la promovente hiciera valer como motivos de disenso que dicha dilación de pago al personal adscrito a la sindicatura tenía como finalidad obstaculizar el ejercicio de su cargo y VPG en su contra, lo cierto es que de modo alguno manifestó que las conductas reclamadas se vieran materializadas, por lo que la posible afectación a su personal escapa de materia electoral al no verse vulnerado un derecho político-electoral.

56. Aunado a lo anterior, la actora argumenta que la autoridad responsable se limitó a explicar la competencia de los órganos jurisdiccionales y no así al estudio de su acervo probatorio, el cual considera que deja en claro la obstrucción que tiene por parte de la tesorera municipal a desempeñar su cargo.

57. De lo anterior, a juicio de esta Sala Regional, el tribunal local no estaba obligado a valorar dichos medios de prueba, pues la declaración de incompetencia resulta suficiente para no entrar al estudio de fondo del asunto, aunado a que el estudio de la competencia en los asuntos es de estudio preferente y oficioso.

58. Asimismo, lo planteado por la actora ante esta instancia, referente la omisión del Tribunal local de considerar los juicios local y federal previos, de los que argumenta se tiene una litis similar, **resulta novedoso**, pues ante la instancia primigenia no hizo valer tal planteamiento.

59. Aunado a que, el Tribunal local, como se señaló en párrafos anteriores, previo al estudio de fondo se encuentra compelido a analizar si es competente para estudiar la controversia planteada y, en el caso, ya que se argumentaban hechos constitutivos de obstaculización y VPG pero que dependían de actos realizados en contra de personas que no ostentan cargos de elección popular, es que no era procedente que el Tribunal realizara un

## **SX-JDC-657/2024**

posible estudio contextual de la controversia, tomando en consideración asuntos previos.

60. Ahora bien, lo **inoperante** de sus planteamientos radica en que la actora señala que se le obstaculiza y condiciona el pago de su dieta y, como amenaza, el relativo al personal que labora en la sindicatura lo cual, desde su perspectiva se traduce en una obstaculización al ejercicio de su cargo y VPG en su contra, sin embargo, del análisis a la demanda primigenia no es posible desprender que la actora haya hecho valer como motivo de agravio el condicionamiento al pago de sus remuneraciones.

61. Contrario a lo anterior, de la demanda presentada ante la instancia local únicamente es posible desprender que reclamaba el retraso en el pago de sus colaboradores, en ese sentido, el planteamiento referido resulta inoperante al ser novedoso.

62. Al resultar **infundados e inoperantes** argumentos de la actora, lo que procede es **confirmar**, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida, de conformidad con lo establecido en el artículo 84, apartado 1, inciso a), de la Ley General de Medios.

63. Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Sala Regional que, en la demanda primigenia, la parte actora refirió que el presidente municipal le había señalado que seguiría obstruyendo el cargo que ostenta, afectando a su personal para que sus auxiliares renuncien con la intención de que se quede sola.

64. En ese sentido, aun cuando la actora no plantea agravio directo al respecto, a juicio de este órgano jurisdiccional resulta procedente **dar vista** al Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca para que analice por separado las manifestaciones de la actora relacionadas



con los supuestos señalamientos del presidente municipal encaminados obstruir el ejercicio de su cargo.

65. Lo anterior en atención a que dicho Instituto es el facultado para realizar la investigación correspondiente respecto de las supuestas manifestaciones que señala pueden ser constitutivas de VPG, por lo que se determina **dejar a salvo los derechos de la actora** respecto de dichos actos atribuidos al Presidente municipal a efecto de que los ejerza en la vía que considere pertinente.

66. Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, deberá agregarla al expediente para su legal y debida constancia.

67. Por lo expuesto y fundado, se:

## RESUELVE

**PRIMERO.** Se **confirma** en lo que fue materia de impugnación, la sentencia impugnada.

**SEGUNDO.** Se **da vista** con el escrito de demanda primigenio el planteamiento de la actora relacionado con las supuestas manifestaciones del Presidente Municipal, para que sea el Instituto local quien determine conforme a sus atribuciones lo que en derecho corresponda.

**NOTIFÍQUESE**, como en Derecho corresponda.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación, relacionada con el trámite y sustanciación de este juicio, la agregue al expediente que corresponda para su legal y debida constancia.

## **SX-JDC-657/2024**

En su oportunidad, **archívese** este expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, **devuélvase** la documentación que corresponda.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las magistraturas integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, Eva Barrientos Zepeda, presidenta, Enrique Figueroa Ávila y José Antonio Troncoso Ávila, magistrado en funciones, ante Mariana Villegas Herrera, secretaria general de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.